

Señor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENA (REPARTO)

Bogotá, D.C.

REF: Acción de tutela contra el Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima y Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué Tolima.

HERMIDES TIQUE SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 de Coyaima Tolima, en mi calidad de condenado, actualmente privado de la libertad en la estación del Policía del Municipio de Coyaima Tolima, respetuosamente acudo ante su despacho para instaurar acción de tutela contra el señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima y la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué Tolima, por vulnerar mis derechos fundamentales a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, al trabajo, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso. Esta acción la baso en los siguientes:

HECHOS

1. Soy integrante de la comunidad del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del municipio de Coyaima Tolima.
2. Soy miembro activo del ejército nacional de Colombia. Dese hace un poco más de 15 años, ejerzo el cargo de soldado profesional en dicha institución.
3. Soy casado por los ritos católicos con la señora YULY LILIANA MONTAÑA POLOCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.060.481 de Coyaima.
4. Mi esposa pertenece a la comunidad indígena Doyare Centro del municipio de Coyaima Tolima.
5. Soy el padre biológico de las niñas KAROL TATIANA y LAURA VALENTINA TIQUE MONTAÑA, las cuales procreamos con mi esposa antes de celebrar el matrimonio. A la presente acción no puedo

aportar los registros civiles de las niñas, pero en la partida de matrimonio declaramos que dichas niñas las procreamos antes del matrimonio.

6. El día 14 de septiembre de 2021, mi esposa dio a luz una tercera niña, hija de ambos, a quien le pusimos en nombre de XATXIA CHARLENEE TIQUE MONTAÑA.
7. Construí una vivienda en el territorio del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional, donde viven mi esposa y mis hijas. En tiempos de vacaciones o permisos las visito en dicha vivienda.
8. **El día 06 de agosto de 2021**, a eso de las cinco de la tarde aproximadamente llegue al territorio del resguardo a visitar a mi familia. Cuando me bajé del transporte público decidí llegar a la tienda del señor JOSE GUILLERMO MEDINA VASQUEZ, ubicada sobre la catera Coyaima Castilla, a la entrada de mi resguardo.
9. Como a la media hora llegó la patrulla de la policía de la Estación de Coyaima Tolima, los agentes me manifestaron que tenía una orden de captura proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima.
10. Me manifestaron que se trataba de una condena que había emitido el citado despacho judicial por el delito de violencia intrafamiliar. Me colocaron las esposas y me llevaron a los calabozos de dicha estación.
11. Decidí llamar a una abogada que de la defensa militar DEMIL, para solicitarle explicación sobre el asunto, toda vez que en temas jurídicos soy ignorante. Ella remitió a mi WhatsApp copia de un documento, donde puedo entender que se trata de la condena en mi contra por el delito de violencia intrafamiliar por denuncia promovida por mi esposa en mi contra.
12. La condena en mi contra fue proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, en la fecha 09 de julio de 2021, dentro

del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar agravada promovido por mi esposa YULY LILIANA MONTAÑA POLOCHE, radicación 73217408900120190027700, consistente en la pena principal de ocho (8) años de prisión, entre otras.

13. La abogada de la DEMIL, me comunicó que **ella había presentado recurso de apelación contra la condena en mi contra**, la cual decide en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. En el momento desconozco el magistrado que por reparto le correspondió conocer de dicho recurso en segunda instancia.
14. El día 09 de agosto de 2021, un poco después del mediodía, un policía del lugar donde estaba privado de mi libertad se me acercó y me entregó la boleta de libertad No. 07, de esa fecha. Según el policía, se había presentado un error en mi captura y por ese motivo me dejaban libre.
15. Mis superiores militares se enteraron del hecho, me manifestaron que habían enviado una comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima para averiguar sobre el asunto. Mis superiores me informaron que una vez se reactive la orden de captura en mi contra, procederán a hacer efectivo mi retiro del servicio activo del ejército nacional.
16. El día 18 de agosto de 2021, envié a través de correo electrónico, a la señora Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, una comunicación donde solicito dejar sin efectos la sentencia condenatoria en mi contra. Al día siguiente por el mismo medio recibí procedente de ese despacho judicial, una comunicación de recibido, pero hasta la fecha no he obtenido ninguna respuesta.
17. Por mi calidad de indígena, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, no tiene competencia para juzgarme por el delito de violencia intrafamiliar, así lo establece el parágrafo del artículo 4° de la ley 294 de 1996, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo [246](#)”. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

18. Al no ser el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, el juez natural para juzgarme por el mencionado delito, con su actuación que terminó con sentencia condenatoria en mi contra y con pena principal de prisión, vulneró de manera grave mis derechos fundamentales a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, al trabajo, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso.
19. En el presente caso se hace realidad el dicho popular que dice “el remedio resulta peor que la enfermedad”, porque además de haber sido condenado por un juez sin competencia, con la privación de mi libertad se le estaría causando graves daños a mis pequeñas hijas y a mi esposa, porque dejarían de recibir el sustento diario que responsablemente suministro de mi salario que devengo mensualmente como soldado profesional del ejercito nacional. Además de otros beneficios y derechos que tengo en estos momentos como la salud, subsidio familiar, entre otros. Esos niños quedarían desprotegidos, pues mi esposa en estos momentos se encuentra parturienta, dedicada a cuidar a la recién nacida sin posibilidad de

trabajar.

20. La autoridad indígena del resguardo al que pertenezco, me juzgará de acuerdo con los usos y costumbres propios, sin olvidar que soy padre de unas niñas menores de edad, a quienes les deben garantizar sus derechos establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES

1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

Es importante destacar que en este caso sí se configuran las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, definidas en la sentencia C-590 de 2005, tal como se expone a continuación:

1.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:

Teniendo en consideración que, como consecuencia de la sentencia proferida en mi contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, sin tener la competencia para hacerlo, la presente acción resulta de relevancia constitucional por las siguientes razones:

- La jurisdicción especial indígena fue creada en la Constitución Política de 1991, para que las autoridades indígenas juzguen a sus miembros de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Tanto el sujeto pasivo como el activo del proceso penal que terminó con la sentencia condenatoria aquí cuestionada, son indígenas pertenecientes a parcialidades del municipio de Coyaima.
- El delito que violencia intrafamiliar por el cual el juez accionado condenó al indígena accionante, de acuerdo con e parágrafo del artículo 4º de la ley 294 de 1996, es de competencia de la autoridad indígena, no del juez de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta

que el hecho ocurrió en territorio indígena y tanto el sujeto pasivo como activo son indígenas.

- El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual fue conculado al accionante al ser Juzgado por un Juez de la Jurisdicción Ordinaria que carecía de competencia.

Es evidente que resulta de relevancia constitucional el asunto aquí planteado, toda vez que la sentencia judicial cuestionada fue proferida por un juez de la jurisdicción ordinaria sin tener la competencia para hacerlo, toda vez que los sujetos pasivo y activo de la conducta penal están cobijados por el fuero especial indígena. Con este hecho, la jurisdicción ordinaria ha **transgrediendo en forma abierta los derechos fundamentales constitucionales a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, al trabajo, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso.**

1.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental irremediable*¹.

En el presente asunto se encuentra pendiente por resolver el recurso ordinario de apelación por el señor Juez de segunda instancia contra la sentencia judicial accionada, sin embargo la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable al actor, quien es un soldado profesional activo del ejército nacional, y la sentencia condenatoria es una causal para su retiro absoluto del servicio; dicha causal se encuentra consagrada de manera expresa en el numeral 4º del literal b) del artículo 8º del Decreto 1793 de 2000. Ese hecho le causaría al accionante la pérdida de su empleo, la perdida de la oportunidad para pensionarse, la perdida de la oportunidad para acceder a una solución de vivienda digna por parte de la Caja Honor, y lo más importante privaría al actor y a sus hijas y la misma esposa de los dineros para la manutención, toda vez que es la única fuente de ingresos que tiene dicha familia.

¹ Sentencia T-504/00.

1.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración².

En el caso que nos ocupa se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la decisión judicial cuestionada fue proferida el día 09 de julio de 2021, es decir, que a la fecha de radicación de la presente acción no ha transcurrido cinco meses, siendo un término razonable para incoarla.

1.4. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados:

Este requisito también se reúne en este caso, toda vez que ya fueron expuestos con suficiencia, precisión y claridad los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales alegados y serán esbozados con mayor profundidad a continuación.

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales al accionante son:

- a) El señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, profirió sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar contra el indígena accionante sin tener competencia, porque el parágrafo del artículo 4º de la ley 294 de 1996, establece que dicho delito cuando ocurre en las comunidades indígenas debe ser juzgado por las autoridades indígenas.
- b) Los derechos fundamentales conculcados al accionante con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, son a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, al trabajo, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso.
- c) El derecho fundamental a la jurisdicción indígena se vulneró al no permitir que el indígena fuera juzgado por la autoridad indígena del resguardo al que él pertenece.

² Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

- d) El juez natural para juzgar al indígena accionante es la autoridad indígena del resguardo al que pertenece, no el juez ordinario que lo condenó.
- e) La sentencia condenatoria ha puesto en grave peligro el derecho fundamental del actor, toda vez que al ser privado de su libertad perderá de manera automática su empleo en el ejercito nacional, toda vez que una sentencia condenatoria es una causal legal para ser retirado de manera definitiva de dicha institución.
- f) La diversidad étnica es un principio y un derecho consagrado en los artículos 7 y 246 de la Carta, los cuales fueron vulnerados por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, al desconocer la jurisdicción especial indígena a favor del accionante.
- g) El derecho fundamental al debido proceso se ha vulnerado de manera grave por el juez ordinario que profirió la sentencia condenatoria contra el accionante, por no tener competencia para juzgado, por expresas disposiciones constitucionales y legales, que señalan como juez natural a la autoridad indígena del resguardo al que pertenece.

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.

De acuerdo con lo precisado en la Sentencia C-590 de 2005, para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, además del cumplimiento de algunos de los requisitos generales, la acción también debe cumplir con por lo menos uno de los requisitos específicos señalados en dicha providencia. En el presente asunto se cumple con solvencia el siguiente requisito específico:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

En el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la señora Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, quien profirió la sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar contra el indígena HERMIDES TIQUE SANTA, carece absolutamente de competencia para ello, por expresa disposición legal, consagrada en el parágrafo del artículo 4º de la ley 294 de 1996, el cual establece que el delito de violencia intrafamiliar que ocurra en

las comunidades indígenas es de competencia de las autoridades indígenas. Además, el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia creó la jurisdicción especial indígena, que no es otra cosa, que el juez natural que tienen los miembros de los pueblos indígenas para ser juzgados por las autoridades indígenas dentro de su propio territorio de acuerdo con sus propios usos y costumbres. Este defecto vulnera de manera grave el derecho fundamental constitucional al debido proceso del indígena condenado.

3. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA PRECISADO QUE POR NINGÚN MOTIVO LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PUEDE SER SUSTITUIDA O DESCONOCIDA PARA JUZGAR LOS DELITOS QUE COMETAN LOS MIEMBROS DE SU COMUNIDAD

En la sentencia STP14954-2019, con radicación No.107235, Acta 289, fechada veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo ponente el Magistrado LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, proferida por la Sala Penal - Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, precisó entre otras cosas lo siguiente:

- Que por ningún motivo la competencia de las autoridades indígenas podrá ser sustituida o desconocida para investigar y juzgar los delitos que cometan los miembros de su comunidad.
- Que el fuero indígena es irrenunciable.
- Que el concepto de territorio también se extiende donde la comunidad despliega su cultura.

El alto Tribunal de la Jurisdicción ordinaria sobre los mencionados temas dijo:

"Lo anterior implica que los pueblos indígenas tienen la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios y respecto de sus miembros, lo que a su vez entraña la potestad de fijar sus propias normas sustanciales y, en armonía con sus usos y costumbres, reglamentar sus procedimientos de juzgamiento.

(...)

2.3 En materia penal, las comunidades indígenas podrán fijar sus propios procedimientos de investigación, juzgamiento e imposición de las penas que ellos mismos concibían de acuerdo a sus tradiciones, usos y costumbres, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, los principios de legalidad de los delitos y las penas, así como la prohibición de imponer sanciones que atenten contra la dignidad humana y, en general, los derechos humanos.

(...)

3. El fuero indígena

3.1 Ha dicho la Corte Constitucional que el fuero indígena es «*el derecho de que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad*».³

Su razón de ser, también lo ha dicho esa Corporación, es la preservación de las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio que habitan, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y a la ley.⁴

3.2 Así, pues, el fuero penal indígena comprende cuatro elementos, a saber:

(i) Personal: exige que el acusado de un hecho punible pertenezca a una comunidad indígena y que culturalmente se encuentre involucrado con ella, sus usos y costumbres.⁵

(ii) Territorial: la comunidad podrá aplicar sus usos y costumbres dentro de su ámbito territorial, que también se encuentra comprendido por el espacio en el que la comunidad indígena despliega su cultura. (Subrayado fuera de texto original).

(iii) Institucional u orgánico: la comunidad indígena tendrá un derecho propio que está conformado por los usos, costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados en la comunidad.

(iv) Objetivo: se refiere a la naturaleza del bien jurídico tutelado, es decir, que se trate de un valor de la comunidad indígena.

³ CC T-728/02; T-1026/08; T-097/12.

⁴ CC T-945/07.

⁵ CC T-002/12.

3.3 En el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce plenamente la existencia del fuero indígena, el cual tiene dos dimensiones: por un lado, representa el derecho de las autoridades indígenas a que su jurisdicción sea respetada y a poder juzgar a los miembros de su comunidad conforme sus usos y costumbres, y por el otro, el derecho del individuo a ser juzgado por autoridades que comparten su cosmovisión y su cultura.

3.4 Ahora bien, para la Sala es incontrovertible que por ningún motivo la competencia de las autoridades indígenas podrá ser sustituida o desconocida para investigar y juzgar los delitos que cometan los miembros de su comunidad, pues así el indígena renuncie a su condición de tal, permanecen vigentes los principios del *juez natural* y *tribunal preexistente*. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

De Acuerdo con el anterior precedente, el caso que nos ocupa no puede ser la excepción para que la competencia de la autoridad indígena del resguardo al que pertenezco sea desconocida, además la conducta por la cual fui sentenciado está regulada de manera expresa en la ley, como de competencia de la autoridad indígena.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO SENTENCIAS JUDICIALES EN FIRME:

La Corte Constitucional desarrolló la procedencia de la acción de tutela para dejar sin valor y efectos sentencias condenatorias proferidas por jueces ordinarios contra miembros de comunidades indígenas, entre otras sentencias tenemos las siguientes:

Sentencia T-942 de 2013:

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, fechada 24 de noviembre de 2003, que había condenado a un indígena a la pena principal de 13 años, por el delito de homicidio. Entre otros argumentos la Corte hizo las siguientes precisiones:

"Cabe señalar que la oportunidad procesal para plantear un conflicto entre jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, es durante el trámite del proceso, pues luego de que se profiera la sentencia y esta revista los efectos de cosa juzgada solo procede contra ella la acción de tutela por la vulneración del debido proceso, más no la solicitud para que se resuelva el conflicto de competencias, pues, en este estado del proceso, el Consejo Superior de la Judicatura no dispondría de competencia para dirimir el conflicto.⁶ ⁷

(...).

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que se configura la causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sustentadas en un defecto orgánico, cuando la autoridad judicial que emitió la providencia, (i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como cuando (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación.

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "cuando un indígena incurra en una conducta calificada como delito por la ley penal (o socialmente nociva dentro

⁶ Sentencia T-728 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La Corte Constitucional señaló las características del conflicto de competencia, como uno de los elementos del debido proceso. En la sentencia C-057 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, señaló: "*La competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - colisiones positivas de competencia - o cuando éstos deciden no aprender su conocimiento por considerar que carecen de ella - colisiones negativas de competencia -. En estos casos, las reglas de procedimiento que son fijadas por el propio legislador, indican que salvo cuando se trate de conflictos suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.*

de una cultura indígena), en el ámbito territorial de la comunidad indígena a la cual pertenece, las autoridades tradicionales de la misma tendrán competencia para conocer el asunto”.⁸

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Revisión advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto incurrió en la causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referida al defecto orgánico, al juzgar y condenar al indígena Edmundo Chasoy Chasoy por el delito de homicidio perpetrado en contra del indígena Aquilino Santacruz, mediante providencia de 24 de noviembre de 2003, pues carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto .

En virtud de las consideraciones precedentes, la Corte revocará el fallo de tutela de 7 de junio de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa que resolvió declarar improcedente la acción de amparo.

Así mismo, esta Corporación dejará sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, el 24 de noviembre de 2003, que condenó al indígena Edmundo Chasoy Chasoy a la pena de 13 años de prisión y de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al pago de 200 s.m.l.m.v a favor de Edilia Chasoy, por ser el autor del delito de homicidio perpetrado en contra del indígena Aquilino Santacruz. Y, en consecuencia, ordenará al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mocoa poner a disposición del Gobernador del Pueblo Inga de Aponte al indígena Edmundo Chasoy Chasoy para que sea la autoridad competente quien determine si éste ya cumplió con la condena impuesta por la jurisdicción indígena en el asunto de la referencia y, en todo caso defina su situación”.

Sentencia T-642 de 2014:

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional declaró la nulidad proferida el 23 de marzo de 1995, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, que condenó a un indígena a 20 años de cárcel. Entre otros argumentos la Corte precisó:

⁸ Sentencia T-617 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ver entre otras la Sentencia T-349 de 1996 M.P Carlos Gaviria Díaz.

"Frente a lo primero, la Sala encuentra que Leonardo Gegary Tunugama tiene fredo indígena y, por tanto, no debió ser investigado, juzgado y condenado por la justicia ordinaria sino por su jurisdicción especial, en tanto se cumplen la totalidad de los elementos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que conducen a proteger principios universales y derechos fundamentales como el juez natural, el debido proceso y la jurisdicción indígena, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

Por lo anterior, la Sala Octava revocará la sentencia de instancia y, en su lugar concederá, los derechos fundamentales del actor a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso. Ante lo cual será perentorio i) declarar la nulidad de la sentencia ordinaria condenatoria, proferida el 23 de marzo de 1995 por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, mediante la cual se condenó sin jurisdicción a Leonardo Gegary Tunugama a 20 años de prisión y; ii) ordenar al juzgado accionado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el traslado del accionante a disposición de las autoridades indígenas del Resguardo Unificado del Río San Juan –Embera Chamí, quienes deberán determinar la investigación, el juzgamiento y la condena por el homicidio perpetrado en contra de los indígenas Samuel y Ernestina Nevaregama Guaurabe, ocurrido el 19 de abril de 1991, en la vereda de Aribató, municipio de Mistrató, Risaralda.

En segundo lugar, considera la Sala que actualmente se violan derechos fundamentales del accionante por el hecho de estar privado de la libertad ilegalmente en una cárcel común, sin distinción a un tratamiento penitenciario y carcelario adecuado respecto de su condición especial. Como se señaló en la parte considerativa de la providencia⁹, dicha reclusión a indígenas sin enfoque diferencial vulnera los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, a la identidad cultural de las comunidades indígenas y al debido proceso en la ejecución de la pena.

En virtud del notorio estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria¹⁰, declarado por esta Corporación hace 16 años, se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de reclusión especiales para sujetos de especial protección, como los indígenas, quienes independientemente de la jurisdicción

⁹ Ver punto 4, sobre cumplimiento y ejecución de la pena para miembros de comunidades indígenas.

¹⁰ T-153 de 1998

aplicable, deberían cumplir la pena en establecimientos especiales con enfoque diferencial o, en su defecto, en un lugar nativo o tradicional que propicie la operancia plena de la justicia indígena, el control de sus propias instituciones de las formas de castigo, con el fin de mantener y fortalecer los rasgos, lenguas y tradiciones indígenas que forman parte de la idiosincrasia del Estado-Nación colombiano.

Adicionalmente, para la Sala Octava el encarcelamiento de indígenas en penitenciarias comunes conlleva a una asimilación o integración forzosa que quebranta los valores culturales y el principio de identidad étnica del que son titulares los miembros de comunidades indígenas. De manera que, por regla general, el cumplimiento de penas para los miembros de comunidades indígenas en establecimientos comunes, no salvaguarda el ejercicio de una jurisdicción y una cultura minoritaria, salvo que los jueces o fiscales demuestren por qué al estar en una cárcel ordinaria no se afecta la cosmovisión del indígena, es decir, la manera en que cada cultura indígena contempla la represión de los delitos y el cumplimiento de las penas.

Finalmente, la Corte Constitucional considera que la privación de la libertad de los miembros de comunidades indígenas en lugar de reclusión común quebranta la identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones, y las instituciones especiales de las comunidades indígenas, así como la autonomía e independencia de dicha jurisdicción constitucional. Por tanto, de conformidad con los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisdicción ordinaria al imponer sanciones penales previstas por la legislación penal a miembros de los pueblos indígenas, deberá dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, conforme a la justicia consuetudinaria”.

Los precedentes constitucionales antes citados son bases jurídicas para que las pretensiones de la presente acción sean despachadas favorablemente, toda vez que se trata de situaciones jurídicas similares al caso que aquí nos ocupa, en cuanto al juez natural que debe juzgar a los indígenas.

PRETENSIONES

Solicito a su honorable despacho, tutelar mis derechos fundamentales a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso y en consecuencia:

- a) Dejar sin ningún valor y efecto la sentencia en mi contra, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, en la fecha 09 de julio de 2021, dentro del proceso con radicación 73217408900120190027700, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.
- b) Ordenar al Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, que he haya correspondido por reparto en segunda instancia el proceso antes citado, remitirlo al gobernador del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del municipio de Coyaima Tolima para que le imprima el trámite legal correspondiente.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La sentencia condenatoria proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, en la fecha 09 de julio de 2021, dentro del proceso con radicación 73217408900120190027700, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, me ha puesto frente a un grave perjuicio irremediable que afecta gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital tanto de mi persona como de mis hijas, por el motivo que la “condena judicial” es una causal para el retiro definitivo por parte del ejército nacional donde actualmente laboro, así lo establece el artículo 8, literal b), numeral 4, del Decreto 1793 de 2000, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN.** El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:
(...).
b. Retiro absoluto
(...)
4. Por condena judicial.”

El hecho de perder mi empleo de manera injusta me causaría graves perjuicios irremediables, como perder mi única fuente de ingresos, esto es mi salario mensual que devengo como soldado profesional, el cual utilizó para alimentar a mis pequeñas hijas y mi esposa; de igual manera me hace perder la oportunidad de obtener una pensión la cual estoy próximo a alcanzar, me hace perder el derecho a tener derecho a una vivienda digna para mi familia la cual estoy próximo a ser beneficiario. Además de los daños morales que le causaría al suscrito y toda mi familia.

Solicito a su señoría tener como prueba la partida de matrimonio entre el suscrito con la señora YULI LILIANA MONTAÑA POLOCHE, especialmente la declaración que allí hacemos de que antes del matrimonio procreamos las niñas KAROL TATIANA y LAURA VALENTINA TIQUE MONTAÑA, para acreditar que soy padre de las citadas menores de edad.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y con el fin de evitar el perjuicio irremediable expuesto en el acápite anterior, con todo respeto solicito a su señoría que en el auto admisorio de la presente acción ordene como medida provisional a mi favor, la suspensión de los efectos la sentencia en mi contra objeto de esta tutela.

Con esta medida pretendo evitar que el Ejército Nacional me retire de manera definitiva del servicio, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 8° del Decreto 1793 de 2000, hecho que causaría la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, la perdida de la oportunidad de acceder a una pensión, la perdida de la oportunidad para tener derecho a una vivienda digna por parte del ejército nacional, la perdida de la única fuente de ingresos para la manutención de las hijas menores de edad del actor y demás dependientes de él. Se vulneraría de manera grave los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de la Carta.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a su despacho que no he presentado esta acción ante ninguna otra autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción la baso en el artículo 7, 29, 246 de la Constitución Política de 1991 y los decretos reglamentarios 2591 de 1991

PRUEBAS

Para acreditar los hechos de la presente acción, solicito a su despacho y ordenar y practicar las siguientes:

Documentos:

1. Fotocopia de la sentencia fechada 09 de julio 2021, proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima.
2. Copia del certificado de representación y existencia del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del municipio de Coyaima Tolima, expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.
3. Partida de matrimonio entre la denunciante y el condenado.
4. Constancias expedidas por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, donde consta que mi esposa YULY LILIANA MONTAÑA POLOCHE, pertenece a la comunidad indígena Doyare Centro del municipio de Coyaima Tolima, y, que el suscrito HERMIDES TIQUE SANTA, pertenece a la comunidad del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del mismo municipio.
5. Boleta de libertad No. 007, del 09 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima.
6. Comunicación enviada por el actor al Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, donde solicita dejar sin valor y efectos la sentencia condenatoria en su contra.
7. Soportes de envío y recibido del anterior documento.

Prueba documental librando oficio:

Con todo respeto solicito a su señoría oficial al Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, para que certifique por escrito el estado en que se encuentra el proceso penal en mi contra, allegando a su despacho los correspondientes soportes.

Prueba de oficio:

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las altas Cortes ha reiterado que el Juez Constitucional cuenta con todas las facultades y medios probatorios necesarios para esclarecer los hechos, solicito a su señoría ordenar y practicar las pruebas de oficio que estime conveniente para aclarar cualquier duda en la presente acción.

NOTIFICACIONES

La señora Juez Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima se puede notificar en la carrera 7 No. 5-16, barrio la Loma, Coyaima Tolima, Telefax 2278032
– WhatsApp 3183165556. Correo electrónico: j01prmpalcoyaima@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Sala Penal del Distrito Judicial se puede notificar en sus oficinas ubicadas en el palacio de Justicia de la ciudad de Ibagué. No tengo conocimiento de su correo electrónico ni de sus números de teléfono.

El suscrito accionante recibe las comunicaciones procedentes de su despacho en el siguiente correo electrónico:
Hermides.santique.03@hotmail.com

Atentamente,



HERMIDES TIQUE SANTA
C.C. 1.105.056.232 de Coyaima



CER2021-744-DAI-2200

Bogotá, D.C., martes, 6 de julio de 2021

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR:

Que, consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, en jurisdicción del municipio de Coyaima, departamento de Tolima, se registra el **Resguardo Indígena CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**, constituido legalmente por el INCORA hoy (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), mediante Resolución N° 012 de fecha 23 de junio de 1997.

Que consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor **GILDARDO TIQUE MALAMBO**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.443.521 expedida en Coyaima, como Gobernador del CABILDO INDÍGENA del **Resguardo CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL**, según acta de elección N° 10 del 28 de noviembre 2020 y de posesión de fecha 26 de enero de 2021, suscrita por la Alcaldía Municipal de Coyaima, para el período del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

Se expide la presente en Bogotá D. C., a solicitud de la señora María Fernanda Malambo Tique, Asuntos Étnicos Coyaima.

CLAUDIA XIMENA TORRES GUERRERO
Coordinadora

Proyectó: Martha Rocio Vanegas F.
Revisó/Aprobó: Claudia Ximena Torres G.
EXT_S21-00037189-PQRSD-036652-PQR
TDR: 2200.225.28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COYAIMA TOLIMA**

Coyaima, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CUI No. 73-217-6000-461-2019-00283

Radicación No. 73-217-40-89-001-2019-00277-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sin que se vislumbre causal alguna que anule lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del caso adelantado contra Ermides Tique Santa, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

II. ASPECTO FÁCTICO

Según la denuncia instaurada por la señora Yuly Liliana Montaña Poloche, su esposo Ermides Tique Santa la ha maltratado verbal y físicamente en el año 2019, sin importarle su estado de embarazo ni el de posterior dieta, hechos que se ha repetido en varias oportunidades y que ha sucedido principalmente en medio de estados de alicoramiento por parte del agresor.

III. IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Ermides Tique Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 expedida en Coyaima, Tolima, natural de Saldaña Tolima, nacido el 3 de abril de 1988. Hijo de Orfilia Santa de Tique y Pedro Tique Ducuara. Profesión, soldado profesional. Rasgos físicos: 1.72 metros de estatura, piel trigueña, contextura atlética. Sin más datos.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de noviembre de 2019, la Fiscalía 39 Local de Coyaima entregó el escrito de acusación a la denunciante Yuli Liliana Montaña Poloche, el acusado Ermides Tique Santa y a su defensora de confianza. En el mismo, quedó consignada la posibilidad del allanamiento a los cargos, la posibilidad de la rebaja de la pena, la imposibilidad de conciliar y la no aceptación de los cargos por parte del acusado.

En audiencias realizadas el 24 de noviembre de 2020 y 26 de enero de 2021, la defensora solicitó el aplazamiento para tramitar el principio de oportunidad. Como quiera que el mismo no se concretó, el 16 de marzo de 2021 se realizó la audiencia concentrada. En esta no se concretaron las estipulaciones probatorias y se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral.

El 7 de mayo de 2021 se instaló la audiencia de juicio oral, y en la fase inicial, el señor Ermides Tique Santa no aceptó a los cargos. Posteriormente, se recepcionó el testimonio de la señora Yuli Liliana Montaña Poloche y de dos testimonios de peritos. El 25 de junio de 2021 se culminó la etapa probatoria, se dio paso a los alegatos de conclusión. Se anunció el fallo en sentido condenatorio. Acto seguido, se otorgó el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expusieran su posición frente a la individualización de la pena conforme al art. 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. En el caso sometido a examen se salvaguardaron los lineamientos trazados por el artículo 29 de la Constitución Política, y en el curso de la presente actuación se protegieron a plenitud los derechos y garantías procesales del acusado, observando las formas propias de cada acto procesal y preservando el principio de legalidad y el derecho a la defensa.

En consecuencia, no concurre causal alguna que pueda invalidar el trámite aquí surtido o constituya vulneración a los derechos y garantías de los sujetos intervenientes.

5.2. La conducta endilgada al acusado es la denominada violencia intrafamiliar agravada prevista en el art. 229 del Código Penal el cual prevé que:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

“La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.

Este delito constituye una conducta punible que atenta contra el bien jurídico tutelado por la ley, denominado la familia. La sola circunstancia jurídica de estar tipificada dicha conducta como un delito, permite establecer per se, que es una conducta grave, en razón a que la protección de la familia según la constitución y la ley es un valor esencial para la sociedad y para la existencia misma del Estado.

La mujer, tal y como lo muestra la historia, ha sido y sigue siendo víctima de diferentes tipos de discriminación ya sea familiar, económica, física, psíquica, laboral y política. La violencia contra la mujer, puede comportar diferentes modalidades, por ejemplo violencia física, sexual, psicológica, económica o patrimonial, de donde se derivan los diferentes tipos de daños, ya sea daño psicológico, daño físico, daño sexual y daño patrimonial. Conforme lo establece la Ley 1257 de 2008, los derechos de la mujer son derechos humanos, lo que implica para el Estado colombiano la obligación de prevenir, erradicar y sancionar los hechos constitutivos de todas las formas de violencia, so pena de incurrir en sanciones por parte de la Comunidad Internacional, en caso de incumplimiento.

“Resulta entonces totalmente inaceptable, que la violencia contra las mujeres que se produce en el espacio de lo doméstico, como resultado de las relaciones desiguales de poder que subyacen en la sociedad, esta no sea intervenida de forma eficaz por parte del Estado colombiano, para erradicarla, prevenirla y sancionarla en la dimensión de los graves daños que esta produce en la vida, la salud, la integridad personal y el proyecto de las mujeres; razón por la cual, se expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, la que fue modificada por la Ley 575 de 2000 que introdujo cambios en materia de procedimiento, competencias y ampliación de las medidas de protección” (C-022 de 2015).

Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador, al tipificar esa conducta como delito, es amparar la armonía doméstica y la unidad familiar, sancionando penalmente el maltrato físico o sicológico infligido sobre algún integrante de la familia. Máxime cuando dichas conductas trascienden el ámbito de lo privado, para constituirse en un problema de salud pública, dadas sus causas y dimensiones, así como las consecuencias que ocasiona al interior de la familia y por fuera de ella, como pueden ser los daños físicos y emocionales a las víctimas y a los miembros de su entorno. Es por esto que resulta necesaria la participación del Estado en su atención y sanción, sin que ello signifique la

desprotección de la familia como núcleo esencial de la sociedad, en la medida que dicha protección debe basarse en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco de todos sus integrantes y en la obligación del Estado de sancionar cualquier forma de violencia que se presente en la familia, la cual se considera destructiva de su armonía y unidad, conforme a los mandatos constitucionales del artículo 42 (C-022 de 2015).

5.3. El artículo 9º del Código Penal exige que para que la conducta sea punible, es decir, el actuar humano tenga impacto o relevancia jurídica por crear un riesgo jurídicamente desaprobado que se materializa en un resultado, debe reunir las características de típica, antijurídica y culpable.

Es importante tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica que “*para condenar se requiere conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia*”.

Es con base en lo anterior, que debe señalarse que en el presente caso el señor Ermides Tique Santa, no se allanó a los cargos que le fueron formulados, por lo tanto, es necesario verificar por parte del juzgador, que de los medios cognoscitivos se obtenga como sustrato el conocimiento más allá de toda duda, que perfeccione la responsabilidad penal del procesado.

En perspectiva de lo anterior, procede el despacho a confrontar si de los elementos acopiados se puede predicar las exigencias contenidas en el artículo 327 de la obra procesal penal; esto es, la existencia del mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad. Esto atendiendo, además, “*el principio de selección probatoria, según el cual el fallador «no está obligado a hacer un examen exhaustivo*

de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso... sino de aquellas que considere importantes para la decisión a tomar»¹” (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. SP4702-2020 del 25 de noviembre de 2020).

5.4. De cara al punto trazado, se valorarán las siguientes pruebas recaudadas en el juicio oral, que permite inferir la responsabilidad del procesado Ermides Tique Santa en la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, sin auscultar en cuestiones que lleven a la revictimización de la afectada:

- (i) Testimonio de la señora Yuli Liliana Montaña Poloche. En el mismo, señala que el señor Ermides Tique Santa es su esposo, que ha recibido de él agresiones verbales y físicas, que normalmente es en medio de estados de alicoramiento del procesado, y que inclusive ha sucedido en medio de su estado de embarazo.
- (ii) Testimonio de la perito Daniela Alejandra Lancheros Muñoz, en su calidad de médica. En su relato se refiere a la base de la opinión pericial consignado en el informe de fecha 12 de septiembre de 2019 realizado en el Hospital San Roque de Coyaima a la señora Yuli Liliana Montaña Poloche, y en el que se consignó el estado de embarazo de la víctima. La asistencia se deriva por violencia de pareja.
- (iii) Testimonio del perito Andrés Fabián Gordillo Espinosa, en su calidad de médico. En su relato se refiere a la base de la opinión pericial consignado en el informe de fecha 15 de octubre de 2019 realizado en el Hospital San Roque de Coyaima a la señora Yuli Liliana Montaña Poloche, y en el que se consignó “estigmas de sangrado nasal en ambas fosas”, “Cavidad oral: Laceración y

¹ CSJ SP, 29 oct. 2003, rad. 19737. Reiterada, entre muchas otras, en CSJ AP, 1º ago. 2018, rad. 50981.

equimosis en mucosa yugal de labio inferior", "Signos de maltrato agudo", "riesgo inminente de agresión". Según refiere, la incapacidad no se anotó por cuestión de olvido. La asistencia se deriva por violencia de pareja.

Frente a estos dos últimos se cuestiona la utilización de los protocolos médicos-legales anotados por ambos peritos. Sin embargo, en la estrategia de la defensa no es posible configurar esta refutación como lo es a través de testigos o la demostración de la indebida adecuación de los referentes utilizados por los profesionales escuchados.

5.5. Es así como en cuanto a la acción desplegada, de las herramientas de demostración antes anotadas se colige que el proceder del procesado Ermides Tique Santa se encuadra en la configuración de un resultado típico, como es el causar daño en la humanidad de la víctima, comportamiento desplegado en la modalidad dolosa y que atentó contra el bien jurídico tutelado, el cuál es la unidad familiar².

Además, no existe prueba que permita establecer que el acusado, al proceder de la manera en que lo hizo, careciera de capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento, o que le impidiera autodeterminarse o autogobernarse acorde a dicha comprensión, por lo que se puede catalogar como imputable. De hecho, la condición de inimputabilidad no fue alegada ni soportada en el momento procesal señalado para tal fin, ni tampoco existe prueba idónea que permita establecer alguna condición psicológica particular del aquí procesado.

5.6. Lo anterior es suficiente para tener la plena convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad de Ermides Tique Santa en calidad de autor del mismo, por lo que se procederá a fijar las consecuencias jurídicas que se derivan de ese comportamiento.

² Sala Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. SP3888-2020. 14 de octubre de 2020

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

5.7. El Código Penal para efectos de fijar el quantum de la pena consagra en el artículo 61 los fundamentos para la individualización de la misma. De acuerdo con ello, se deben tener en cuenta las circunstancias modificadoras de los mínimos y máximos. Conforme a los criterios establecidos en el artículo 59 y s.s. del C.P., se fijará el monto de la pena de la siguiente manera:

Los extremos mínimos y máximos previstos para el delito por el cual se procede (violencia intrafamiliar agravada), conforme al artículo 229 inciso 2º del Código Penal, oscilan entre 72 a 168 meses de prisión, lo que nos arroja un ámbito de movilidad de 96 meses, por lo que cada cuarto corresponde a 24 meses, resultando lo siguiente:

PENA DE PRISION	I/4 MINIMO	PRIMER ¼ MEDIO	SEGUNDO I/4 MEDIO	I/4 MAXIMO
72 meses a 168 meses de prisión	72 meses a 96 meses de prisión	96 meses a 120 meses de prisión	120 meses a 144 meses de prisión	144 meses a 168 meses de prisión

Como en contra del acusado aparece una circunstancia de menor punibilidad (art. 55.1 CP), pero no de mayor punibilidad, nos ubicaremos en el cuarto mínimo. En este, ponderando la gravedad de la conducta, el dolo, el daño creado, la necesidad y función de la pena, permite concluir que la sanción a imponer al señor Ermides Tique Santa sería de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autor penalmente responsable de la conducta ilícita de violencia intrafamiliar agravada.

La pena, conforme el artículo 4 del Código Penal, se ajusta a los parámetros generales de la necesidad, toda vez que, estima este despacho, es suficiente para que cumpla la función de prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al

condenado, pues es aconsejable que los asociados se enteren de la respuesta del Estado frente a quienes infringen la ley penal.

Como pena accesoria, se le impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y se le prohibirá aproximarse y tener comunicación con la víctima por el mismo término, según lo establecido en los artículos 52 y 51 del Código Penal, este último con la modificación introducida por la Ley 1257 de 2008.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS

5.8. Los artículos 474 del CPP, en concordancia con el 63 del CP, establecen el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando se den unos requisitos objetivos y subjetivos.

En relación con el objetivo, esto es, que la pena impuesta no exceda de los cuatro (4) años, no se cumple, por cuanto de la dosificación realizada la pena de prisión impuesta es de cinco (5) años.

En cuanto al subjetivo, el condenado no tiene antecedentes penales vigentes, lo cual no es suficiente, pues ha de darse cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 68A del mismo Código Penal, el que excluye de este beneficio al delito de violencia intrafamiliar.

Los anteriores fundamentos son suficientes para negar el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en su lugar, se ordena la privación de la libertad consistente en el cumplimiento de la pena de prisión en establecimiento de reclusión al señor Ermides Tique Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 expedida en Coyaima, (Tolima). En este orden de ideas, se dispone librar la respectiva

orden de captura en su contra, para que cumpla con la pena de prisión señalada en el establecimiento penitenciario y carcelario de Picaleña en la ciudad de Ibagué.

Se aclara que será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- quien determine el centro de reclusión del condenado.

Igualmente, se remitirá la carpeta a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué – reparto-, para lo de su cargo y a la Fiscalía Local de Chaparral, para efecto de la investigación de cualquier conducta que se considere de relevancia en materia penal, en caso de que así no lo haya hecho, toda vez que han quedado consignadas algunas manifestaciones de parte de la víctima que hace alusión a comportamientos de presunta violencia con fecha posterior a los aquí analizados.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

5.9. Con relación al incidente de reparación integral, el artículo 102 de la ley 906 de 2004, modificado por artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, establece que la oportunidad legal para proponer el incidente de reparación integral se inicia con la ejecutoria de fallo, en el término de 30 días siguientes a dicho acto procesal. En el presente asunto, la víctima o la fiscalía, disponen de dicho término para iniciar el trámite incidental.

En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y envíese el expediente a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - reparto de Ibagué, para lo de su competencia, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Penal.

VI. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaíma – Departamento del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al acusado Ermides Tique Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 expedida en Coyaíma, Tolima, de condiciones civiles y personales consignadas en esta providencia, como autor de la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, en la modalidad dolosa, prevista en el artículo 229 del código penal.

SEGUNDO: CONDENAR a Ermides Tique Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 expedida en Coyaíma, Tolima a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses prisión en calidad de autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, cometido en las circunstancias relacionadas en esta decisión, en el que resultó afectada la señora Yuli Liliana Montaña Poloche.

TERCERO: CONDENAR a Ermides Tique Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 expedida en Coyaíma, Tolima a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la de prohibición de aproximarse y a tener comunicación con la víctima, por un lapso igual al de la pena principal.

CUARTO: NEGAR el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, para en su lugar ordenar la privación de la libertad del señor a Ermides Tique Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 expedida en Coyaíma, Tolima. Se dispone librar orden de captura en su contra, y su posterior remisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picaleña en la ciudad de Ibagué.

QUINTO: PRECISAR que la víctima una vez en firme la sentencia condenatoria, podrá proponer el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

SEXTO: EJECUTORIADA esta decisión, envíese la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (reparto), para lo de su competencia, y líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEPTIMO: REMITIR copia del expediente digital a la Fiscalía Local de Chaparral.

Para el traslado e interposición del recurso de apelación contra la sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017.

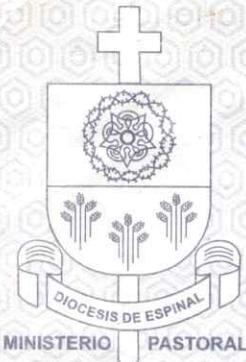
La Juez,



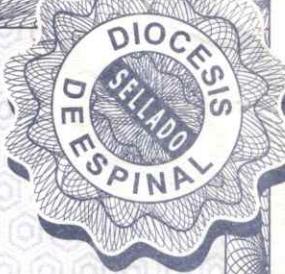
DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO

CUI No. 73-217-6000-461-2019-00283

Radicación No. 73-217-40-89-001-2019-00277-00



DIOCESIS DEL ESPINAL



No. 127324

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

COYAIMA - TOLIMA

PARTIDA DE MATRIMONIO

LIBRO 9
FOLIO 348
NÚMERO 1045

ERMIDES TIQUE SANTA

CON

YULI LILIANA MONTAÑA POLOCHE

En la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Coyaima-Tolima, el 17 de Julio de 2014, cumplidas las prescripciones canónicas, el Padre Gilberto Agustín Balseca Robalino. Presenció el matrimonio que contrajo: ERMIDES TIQUE SANTA. Hijo de Pedro Tique y Orfilia Santa. Bautizado en Saldaña el 26 Marzo de 1989. Casado con YULI LILIANA MONTAÑA POLOCHE. Hija de Gilberto Montaña Bastida y Luz Marina Poloché Zapata, bautizada en Coyaima el 24 de Diciembre de 1.994.

Testigos: José Lasminio Quiñones Alape y Sofía Alape.

Nota marginal: Los contrayentes declaran como hijos suyos, habidos antes del matrimonio a: Karol Tatiana, bautizada en Coyaima de 4 años de edad y Laura Valentina, bautizada en Coyaima de 3 meses de edad.

Doy fe: Gilberto Agustín Balseca Robalino. Pbro.

Es fiel copia de su original.

Coyaima, 6 de Noviembre de 2014

GILBERTO AGUSTÍN BALSECA ROBALINO PBRO.
Administrador Parroquial



DIOCESIS DEL ESPINAL
GOBIERNO ECLESIÁSTICO

El suscrito CERTIFICA que el Sr. P. esbíterio

GILBERTO AGUSTIN BALSECA ROBALINO

Tenía la competencia Canónica para presenciar el católico matrimonio y la autenticidad de la firma de

PERO, GILBERTO AGUSTIN BALSECA ROBALINO -ADMINIS-

TRADOR PARROQUIAL DE COYAIMA(T).

Espinal 05 de Diciembre de 2014

Informio Denia Mendez
FEDRO ANTONIO DEVIA MENDEZ
Notario Eclesiástico



ATTESTACIONES

EN EL CASO DE MATRIMONIO

En la ciudad de Espinal, en la parroquia de Coyaima, en el año de dos mil quince, en la mañana del día veinticinco, se presentó ante mí el sacerdote Gilberto Agustín Balseca Robalino, administrador parroquial de la parroquia de Coyaima, quien me manifestó que en su calidad de administrador parroquial, realizó el matrimonio entre don Pedro Antonio Devia Méndez y doña María del Rosario Robalino, ambos vecinos de la parroquia de Coyaima, en la persona de su administrador parroquial.

Al efectuar la ceremonia, el sacerdote manifestó que el matrimonio era libre y voluntario, y que los novios estaban de acuerdo en contraer matrimonio en la Iglesia Católica, siguiendo las normas establecidas por el Código de Derecho Canónico.

Al finalizar la ceremonia, el sacerdote manifestó que el matrimonio había sido celebrado en la Iglesia Católica.

En la persona de su administrador parroquial,

FEDRO ANTONIO DEVIA MENDEZ

ESTE DOCUMENTO FUE FIRMO EN COPIA



**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena DOYARE CENTRO en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena DOYARE CENTRO, se registra el Señor (a): YULY LILIANA MONTAÑA POLOCHE, identificado (a) con número de documento: 1105060481, con último censo reportado en el año 2021.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 20 día(s) del mes 10 del año 2021.

DIANA MARCELA VELASCO RENTERÍA
Coordinadora Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo
siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.



El futuro
es de todos

Mininterior

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 20 día(s) del mes 10 del año 2021.

DIANA MARCELA VELASCO RENTERÍA
Coordinadora Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo
siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede
Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Comutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita
018000910403



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE
COYAIMA - TOLIMA**

Coyaima, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 007

Señor
COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE COYAIMA
Coyaima - Tolima

REF.: CUI. 73-319-60-99040-2019-00283

RAD.: 73-217-4089-001-2019-00277-00

Imputado: **ERMIDES TIQUE SANTA**

Delito: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**

Respetuosamente me permito informar que mediante auto adiado 09 de agosto de 2021, declaró la ilegalidad de la captura y se ordenó la LIBERTAD INMEDIATA del señor Ermides Tique Santa identificado con cédula de ciudadanía 1.105.056.232 expedida en Coyerma-Tolima.

Sírvase proceder de conformidad. Se adjunta copia de la referenciada providencia en un (1) archivo PDF con un total de tres (3) folios.

Cordialmente,

DIANA MARÍA GONZÁLEZ BARRERO
JUEZ

Doctora

DIANA MARIA GONZALEZ BARRERO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima

E. S. D.

REF: Proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar.

Procesado: HERMIDES TIQUE SANTA.

CUI: 73-217-6000-461-2019-00283.

Radicación: 73-217-40-89-001-00277-00.

HERMIDES TIQUE SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.056.232 de Coyaima, con residencia en la vereda Chenche Buenos Aires de este municipio, en mi calidad de indígena perteneciente a la comunidad del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del municipio de Coyaima Tolima, muy respetuosamente acudo a su despacho para formular la siguiente petición:

1. Se sirva proferir la decisión que en derecho corresponda donde se ordene dejar sin efecto la sentencia proferida en mi contra dentro del proceso penal de la referencia, fechada 9 de julio de 2021.
2. Como consecuencia de lo ordenado en el punto anterior, solicito ordenar la cancelación de la orden de captura en mi contra, librando las comunicaciones pertinentes.
3. Remitir el expediente al cabildo del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional de Coyaima Tolima, para que realice el Juzgamiento correspondiente en mi contra.

HECHOS

1. Pertenezco a la comunidad del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del municipio de Coyaima Tolima.
2. Mi esposa YULY LILIANA MONTAÑA POLOCHE, pertenece a la comunidad indígena Doyare Centro de este municipio.

3. Mi familia, esto es, mi esposa, mis hijas y mi persona vivimos en una casa propia en el territorio del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional de este municipio.
4. Soy miembro activo del ejército nacional donde ejerzo el cargo de soldado profesional.
5. A pesar de ser miembro activo del ejército nacional, respeto y acato las decisiones de las autoridades indígenas del resguardo al que pertenezco.
6. En el año 2019, mi esposa inició proceso penal en mi contra en la Fiscalía Local de este municipio, por el delito de violencia intrafamiliar.
7. En dicho proceso una doctora a quien no le sé bien su nombre, de la defensa militar DEMIL, me representó, pero por razones laborales fue nula la comunicación entre ella y el suscrito.
8. El día 06 de agosto de 2021, llegué a mi vereda para disfrutar de unas merecidas vacaciones; a eso de las cinco de la tarde, me encontraba en la cantina del señor JOSE GUILLERMO MEDINA VASQUEZ, la cual está ubicada a la entrada de la vereda donde vivo.
9. En ese momento llegó una patrulla de la policía de la Estación de Coyaima, y me condujeron en estado de embriaguez; al otro día me desperté en uno de los calabozos de dicha estación.
10. Cuando desperté un policía me manifestó que había sido capturado en cumplimiento de una orden de captura emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima, para que cumpliera con una sentencia de ocho años, por el delito de violencia intrafamiliar.
11. En horas de la tarde del día 09 de agosto de 2021, un miembro de la policía se me acercó y me entregó la boleta de libertad. El policía me dijo que por orden del juzgado de este municipio quedaba en libertad.
12. El hecho de que una abogada haya actuado en el proceso penal en mi nombre, no subsana la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, porque el Juez natural para juzgarme son las autoridades indígenas del resguardo al que pertenezco.
13. El parágrafo del artículo 4º de la ley 294 de 1996, establece con toda claridad que el delito de violencia intrafamiliar que ocurra en las comunidades indígenas, es competencia de las autoridades indígenas.
14. El suscrito indígena se encuentra amparado por el fuero indígena consagrado en el artículo 246 de la Constitución Política, por tanto, es

la jurisdicción indígena la competente para juzgarme, no el juez ordinario como erradamente ocurrió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD

La Corte Constitucional en sede de tutela ha dejado sin efectos varias sentencias condenatorias en firme, proferidas por jueces penales de la jurisdicción ordinaria, contra miembros de comunidades indígenas, al considerar que se vulneraron varios de sus derechos fundamentales, entre otras sentencias de tutela tenemos las siguientes:

Sentencia T-942 de 2013:

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional dejó sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, fechada 24 de noviembre de 2003, que había condenado a un indígena a la pena principal de 13 años, por el delito de homicidio. Entre otros argumentos la Corte hizo las siguientes precisiones:

"Cabe señalar que la oportunidad procesal para plantear un conflicto entre jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, es durante el trámite del proceso, pues luego de que se profiera la sentencia y esta revista los efectos de cosa juzgada solo procede contra ella la acción de tutela por la vulneración del debido proceso, más no la solicitud para que se resuelva el conflicto de competencias, pues, en este estado del proceso, el Consejo Superior de la Judicatura no dispondría de competencia para dirimir el conflicto.¹ ²

¹ Sentencia T-728 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² La Corte Constitucional señaló las características del conflicto de competencia, como uno de los elementos del debido proceso. En la sentencia C-057 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, señaló: "La competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - colisiones positivas de competencia - o cuando éstos deciden no aprender su conocimiento por considerar que carecen de ella - colisiones negativas de competencia -. En estos casos, las reglas de procedimiento que son fijadas por el propio legislador, indican que salvo cuando se trate de conflictos

(...).

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que se configura la causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sustentadas en un defecto orgánico, cuando la autoridad judicial que emitió la providencia, (i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como cuando (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación.

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “cuando un indígena incurra en una conducta calificada como delito por la ley penal (o socialmente nociva dentro de una cultura indígena), en el ámbito territorial de la comunidad indígena a la cual pertenece, las autoridades tradicionales de la misma tendrán competencia para conocer el asunto”.³

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Revisión advierte que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto incurrió en la causal especial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referida al defecto orgánico, al juzgar y condenar al indígena Edmundo Chasoy Chasoy por el delito de homicidio perpetrado en contra del indígena Aquilino Santacruz, mediante providencia de 24 de noviembre de 2003, pues carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto .

En virtud de las consideraciones precedentes, la Corte revocará el fallo de tutela de 7 de junio de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa que resolvió declarar improcedente la acción de amparo.

suscitados entre funcionarios de distintas jurisdicciones, las colisiones han de ser decididas por un funcionario dentro la misma jurisdicción y que ostente una jerarquía superior a la de aquellos que se encuentren involucrados en el conflicto, teniendo como referente la estructura jerárquica diseñada para la administración de justicia, en donde la decisión que se adopte se convierte en regla del proceso.

³ Sentencia T-617 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Ver entre otras la Sentencia T-349 de 1996 M.P Carlos Gaviria Díaz.

Así mismo, esta Corporación dejará sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, el 24 de noviembre de 2003, que condenó al indígena Edmundo Chasoy Chasoy a la pena de 13 años de prisión y de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como al pago de 200 s.m.l.m.v a favor de Edilia Chasoy, por ser el autor del delito de homicidio perpetrado en contra del indígena Aquilino Santacruz. Y, en consecuencia, ordenará al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mocoa poner a disposición del Gobernador del Pueblo Inga de Aponte al indígena Edmundo Chasoy Chasoy para que sea la autoridad competente quien determine si éste ya cumplió con la condena impuesta por la jurisdicción indígena en el asunto de la referencia y, en todo caso defina su situación.

Sentencia T-642 de 2014:

Mediante esta sentencia la Corte Constitucional declaró la nulidad proferida el 23 de marzo de 1995, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, que condenó a un indígena a 20 años de cárcel. Entre otros argumentos la Corte precisó:

"Frente a lo primero, la Sala encuentra que Leonardo Gegary Tunugama tiene fuenro indígena y, por tanto, no debió ser investigado, juzgado y condenado por la justicia ordinaria sino por su jurisdicción especial, en tanto se cumplen la totalidad de los elementos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que conducen a proteger principios universales y derechos fundamentales como el juez natural, el debido proceso y la jurisdicción indígena, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

Por lo anterior, la Sala Octava revocará la sentencia de instancia y, en su lugar concederá, los derechos fundamentales del actor a la jurisdicción especial indígena, al juez natural, a la diversidad étnica y cultural y al debido proceso. Ante lo cual será perentorio i) declarar la nulidad de la sentencia ordinaria condenatoria, proferida el 23 de marzo de 1995 por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, mediante la cual se condenó sin jurisdicción a Leonardo Gegary Tunugama a 20 años de prisión y; ii) ordenar al juzgado accionado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el traslado del accionante a disposición de las autoridades indígenas del Resguardo Unificado del Río San Juan –Embera Chamí, quienes deberán determinar la investigación, el juzgamiento y la condena por el

homicidio perpetrado en contra de los indígenas Samuel y Ernestina Nevaregama Guaurabe, ocurrido el 19 de abril de 1991, en la vereda de Aribató, municipio de Mistrató, Risaralda.

En segundo lugar, considera la Sala que actualmente se violan derechos fundamentales del accionante por el hecho de estar privado de la libertad ilegalmente en una cárcel común, sin distinción a un tratamiento penitenciario y carcelario adecuado respecto de su condición especial. Como se señaló en la parte considerativa de la providencia⁴, dicha reclusión a indígenas sin enfoque diferencial vulnera los derechos fundamentales a la diversidad étnica y cultural, a la identidad cultural de las comunidades indígenas y al debido proceso en la ejecución de la pena.

En virtud del notorio estado de cosas constitucional en materia carcelaria⁵, declarado por esta Corporación hace 16 años, se hace necesario reiterar la obligación legal de proveer establecimientos de reclusión especiales para sujetos de especial protección, como los indígenas, quienes independientemente de la jurisdicción aplicable, deberían cumplir la pena en establecimientos especiales con enfoque diferencial o, en su defecto, en un lugar nativo o tradicional que propicie la operancia plena de la justicia indígena, el control de sus propias instituciones de las formas de castigo, con el fin de mantener y fortalecer los rasgos, lenguas y tradiciones indígenas que forman parte de la idiosincrasia del Estado-Nación colombiano.

Adicionalmente, para la Sala Octava el encarcelamiento de indígenas en penitenciarías comunes conlleva a una asimilación o integración forzosa que quebranta los valores culturales y el principio de identidad étnica del que son titulares los miembros de comunidades indígenas. De manera que, por regla general, el cumplimiento de penas para los miembros de comunidades indígenas en establecimientos comunes, no salvaguarda el ejercicio de una jurisdicción y una cultura minoritaria, salvo que los jueces o fiscales demuestren por qué al estar en una cárcel ordinaria no se afecta la cosmovisión del indígena, es decir, la manera en que cada cultura indígena contempla la represión de los delitos y el cumplimiento de las penas.

Finalmente, la Corte Constitucional considera que la privación de la libertad de los miembros de comunidades indígenas en lugar de reclusión común quebranta la identidad social y cultural, las costumbres y tradiciones, y las instituciones especiales de las comunidades indígenas, así como la autonomía e independencia de dicha jurisdicción constitucional. Por tanto, de conformidad con los principios y buenas

⁴ Ver punto 4, sobre cumplimiento y ejecución de la pena para miembros de comunidades indígenas.

⁵ T-153 de 1998

prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la jurisdicción ordinaria al imponer sanciones penales previstas por la legislación penal a miembros de los pueblos indígenas, deberá dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, conforme a la justicia consuetudinaria.

b. La ley establece la competencia a las autoridades indígenas para juzgar el delito de violencia intrafamiliar.

El parágrafo del artículo 4º de la ley 294 de 1996, establece la competencia a las autoridades indígenas para juzgar el delito de violencia intrafamiliar entre sus miembros.

En el caso que nos ocupa, el delito por el cual el despacho me condenó ocurrió en el territorio indígena de mi resguardo, tanto mi esposa como el suscrito, somos indígenas, en el resguardo existe autoridad que juzga cualquier delito incluyendo el de violencia intrafamiliar. Por estos motivos es evidente que dicho delito es de competencia de la autoridad indígena del resguardo al que pertenezco.

PRUEBAS

Como pruebas a favor de las pretensiones de esta solicitud me permito anexar las siguientes pruebas:

Certificaciones expedidas por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, donde consta que suscrito HERMIDES TIQUE SANTA y mi esposa YULY LILIANA MONTAÑA POLOCHE, somos indígenas de parcialidades del municipio de Coyaima Tolima.

De igual manera solicito se tenga en cuenta toda la actuación del proceso de la referencia, donde reposan entre otras providencias, la sentencia condenatoria en mi contra fechada 09 de julio de 2021.

CONCLUSIONES

Son procedentes las pretensiones formuladas en la presente solicitud, en el sentido de dejar sin efectos la sentencia condenatoria proferida por su despacho en mi contra, con fecha 09 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, toda vez que está conforme con la amplia y clara argumentación jurídica desarrollada por la Corte Constitucional en las dos sentencias citadas.

El suscrito indígena está amparado por el fuero especial indígena consagrado en el artículo 246 de la Constitución Política.

La ley (parágrafo del artículo 4° de la ley 294 de 1994) regula de manera expresa que el delito de violencia intrafamiliar ocurrido entre indígenas, es de competencia de las autoridades indígenas.

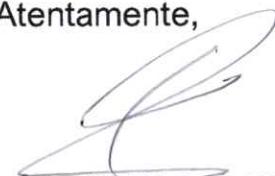
Ninguna actuación del Juez ordinario, en primera o en segunda instancia, distinta a la orden de remisión del proceso a la jurisdicción especial indígena, será valida por no tener competencia.

Por economía procesal y para evitar un desgaste adicional a la administración de justicia, su despacho es competente para enmendar la irregularidad que se presentó en el proceso de la referencia, dejando sin efectos la sentencia condenatoria en mi contra, remitiendo el proceso a la autoridad del resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del municipio de Coyaima Tolima para el trámite que corresponda.

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones de su despacho las recibo en el siguiente correo electrónico: Hermides.santique.03@hotmail.com

Atentamente,



HERMIDES TIQUE SANTA
C.C. 1.105.056.232 de Coyaima

Solicitud

1 ✓

H

hermides.santique.03@hotmail.com

Mié 18/08/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Coyaima



Solicitud de Hermides T...

2 MB

Doctora

DIANA MARIA GONZALEZ BARRERO

Juez 1º Promiscuo de Coyaima Tolima

Estoy remitiendo a su despacho solicitud para dejar sin efectos la sentencia condenatoria en mi contra fechada 09 de julio de 2021, en proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar, CUI: 73-217-6000-461-2019-00283. Radicación: 73-217-40-89-001-00277-00.

Atentamente,

HERMIDES TIQUE SANTA

C.C.1105056232

J

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Coyaima <j01prmpalcoyaima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 8:13 AM

Para: Usted

RECIBIDO.

...



[Responder](#) | [Reenviar](#)



**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL, la cual hace parte del Resguardo Indígena CHENCHE BUENOS AIRES TRADICIONAL, se registra el Señor (a): ERMIDES TIQUE TIQUE SANTA, identificado (a) con número de documento: 1105056232, con último censo reportado en el año 2020.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 20 día(s) del mes 10 del año 2021.

DIANA MARCELA VELASCO RENTERÍA
Coordinadora Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo
siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.